



Magistrada:

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección B

Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) y numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2025 mediante la cual se emitió el fallo de primera instancia, de conformidad con las razones que paso a exponer:

1. DE LA PROVIDENCIA APELADA.

Mediante el proveído objeto del presente recurso, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-201-241-640-0004136, del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificaron 52 declaraciones de importación presentadas por la demandante; y de la Resolución No. 10203, del 26 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se **DECLARA** que las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión, contenidas en el “cuadro nro. 1” folios 15 y 16 del acto administrativo liquidatorio, se encuentran en firme.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.”

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

2. RAZONES PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA

La sentencia objeto de apelación debe ser revocada y en su lugar, se deben negar las pretensiones conforme las siguientes razones:

2.1. Consideramos la configuración de defecto sustantivo por indebida aplicación del Sistema Armonizado de Decodificación de Mercancías.

2.2. Consideramos la configuración de defecto fáctico por indebida valoración probatoria y porque se le da un alcance contraevidente a las mismas.

3. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA APELADA

3.1. En el numeral 2.2. “*De la clasificación arancelaria de los productos ensure, glucerna, jevity, nepro, osmolite, pediasure, pulmocare, nepro BP y alitraq*” de la providencia apelada, la sala consideró:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial⁴ en cuanto a la clasificación arancelaria de los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare, en la que indica que se deben clasificar en la partida 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profiláctico, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

Lo anterior, en atención a los alcances nutricionales de los productos y al hecho de que son productos suministrados a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías.

Para llegar a esas conclusiones, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se basó en documentos elaborados por la Asociación Colombiana de Nutrición, la Academia Nacional de Medicina, el Colegio Nacional de Químicos y los registros sanitarios del INVIMA, que, para la época clasificaban dichos productos como medicamentos.

(...)

Por consiguiente, la característica que diferencia un medicamento clasificado bajo la subpartida 3004.90.29.000, de un complemento o suplemento alimenticio clasificado bajo la subpartida 2106.90.79.00, es que tenga un “uso terapéutico o profiláctico”.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, un producto tiene un “uso terapéutico o profiláctico”, cuando es empleado para alimentar a un paciente que no se puede alimentar de forma natural (por ejemplo, porque necesita del uso de una sonda), se formula a un paciente con desnutrición, o que tuvo que ser intervenido mediante una cirugía mayor e incluso cuando el alimento contribuye con la mejoría de la enfermedad del paciente.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

En ese orden de ideas, la Sala procede a aplicar el precedente fijado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, consecuentemente, verificar si está acreditado en el expediente que los productos importados por la actora tienen un uso terapéutico o profiláctico.

(...)

El fundamento sobre el cual la entidad demandada justificó su decisión fueron los “pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria” antes descritos, en virtud de los cuales se determinó que la mercancía importada obedecía a complementos alimenticios que debían ser clasificados como tal bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016.

La DIAN también empleó los registros sanitarios del INVIMA de los productos investigados, que fueron relacionados por la misma parte actora en las declaraciones de importación, los cuales indicaban que pertenecían a la categoría de “alimentos” y “alimentos con propósitos médicos”.

(...)

De las pruebas relacionadas, especialmente los documentos técnicos de clasificación arancelaria y sus respectivas fichas, la Sala evidencia que los productos importados son preparaciones alimenticias que contienen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidrato) y micronutrientes (vitaminas, lípidos y minerales); y se pueden administrar vía oral o por sonda.

Estos productos se emplean como fuente complementaria o principal de la nutrición de pacientes con enfermedades debilitantes, críticas o agudas, como hiperglicemia, hipoglicemia, cáncer, VIH, úlceras de presión, enfermedad renal crónica, enfermedades neurológicas, de los pacientes que se están recuperando de traumas múltiples, quemaduras, que están en proceso de cicatrización de heridas o pacientes después de una cirugía mayor, y pacientes con estado nutricional deteriorado o en riesgo sarcopenia o caquexia.

De ahí que, tal como se sugiere en los documentos técnicos, esas preparaciones alimenticias puedan suministrarse principalmente a pacientes que no están en condiciones para alimentarse de forma natural, que sufren de desnutrición o que tuvieron una cirugía mayor.

(...)

En vista de lo anterior, y atendiendo a que los registros sanitarios del INVIMA tienen un valor auxiliar de interpretación como así fue precisado jurisprudencialmente, la Sala concluye que los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare, tienen un uso terapéutico o profiláctico, teniendo como fundamento las fichas técnicas, la motivación de los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria y los documentos elaborados por la Asociación Colombiana de Nutrición, la Academia Nacional de Medicina y el Colegio Nacional de Químicos.

(...)

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Ello para significar que dada la naturaleza y utilización de los productos importados por la demandante, éstos se clasifican bajo la subpartida arancelaria 30004.90.29.00 del Arancel de Aduanas aplicable al caso por ser el vigente para la época de la aceptación de las declaraciones de importación, como fue declarado por la sociedad actora a través de su agencia de aduanas²⁹.

En ese contexto, de conformidad con el Decreto 730 del 13 de abril de 2012, “por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” y el Decreto 1636 del 31 de julio de 2013, “por el cual se implementan compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en la ciudad de Bruselas el 26 de junio de 2012”, la Sala concluye que las importaciones bajo estudio causan un arancel del 0% y un IVA del 0%, toda vez que dado que la mercancía importada provino de los Estados Unidos y de la Unión Europea.

De lo expuesto, concluye la Sala que no le asistía razón legal a la DIAN para modificar las partidas arancelarias y generar de esta forma un arancel a cargo de la demandante y el consiguiente pago de impuestos.”

4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

- 4.1. ¿Determinar si se configuró defecto sustantivo en la sentencia de primera instancia por indebida aplicación del Sistema Armonizado de Decodificación de Mercancías?
- 4.2. ¿Determinar si se configuró defecto fáctico por indebida valoración probatoria y por darle un alcance contraevidente a las mismas?

5. TESIS DE DEFENSA

5.1. Se configura defecto sustantivo porque el *a quo* hace una aplicación inaceptable del Sistema Armonizado de Decodificación de Mercancías adoptado por Colombia mediante Decreto 2153 de 2016.

De acuerdo con la Nota 1 del Capítulo 30 del Arancel de Aduanas este capítulo no comprende alimentos o preparaciones nutritivas, salvo las preparaciones nutritivas para administración vía intravenosa. Esto quiere decir que, cualquier preparación nutritiva que no sea para administración intravenosa, no puede resultar clasificable por ninguna subpartida del capítulo 30.

En esa medida, como los productos objeto de liquidación oficial corresponden a preparaciones alimenticias para ser administradas vía oral o por sonda, de ninguna manera pueden resultar clasificables en las subpartidas comprendidas en el capítulo 30 del Arancel de Aduanas y como quiera que, la subpartida 3004.90.29.00 se encuentra integrada en el capítulo 30 del Arancel de Aduanas y los productos no

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

están diseñados para ser administrados vía intravenosa, se concluye que no pueden clasificarse en ninguna subpartida del capítulo 30 del Arancel de Aduanas.

5.2. Se configura defecto fáctico cuando el *a quo* valora indebidamente las pruebas que reposan en el proceso y porque les da un alcance contraevidente a las mismas.

Los documentos que se tienen con valor probatorio consistentes en los documentos proferidos por la Asociación Colombiana de Nutrición, la Academia Nacional de Medicina y por el Colegio Nacional de Químicos no tienen la capacidad, idoneidad y utilidad de evidenciar que los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare tienen efectos terapéuticos o profilácticos, solo contienen las manifestaciones y consideraciones sobre dichos productos, por lo que a nuestro juicio el *a quo* les da un alcance contraevidente.

Si el efecto terapéutico y profiláctico del producto es el que les da el carácter de medicamento, tal circunstancia no se encuentra debidamente probada. Los documentos aportados son insuficientes si lo que se quiere demostrar es el efecto terapéutico y profiláctico del producto. En los documentos no se evidencia cual fue el muestreo para análisis, si se trató de análisis fisicoquímico, microbiológico, sensorial, estudios nutricionales y toxicológicos, estudios sobre nuevas fuentes de alimentación no convencionales. Tampoco se observa cuál fue el método utilizado de análisis, si se trató de un análisis clásico, métodos instrumentales, análisis gravimétrico o análisis volumétrico.

La prueba idónea sería una que implique una investigación científica con suficiente material que evidencie que los productos realmente cumplen tales funciones profilácticas o terapéuticas, aspectos de los que carecen los memoriales cuestionados.

Así mismo, estos documentos tampoco brindan elementos técnicos, químicos o científicos sobre las mercancías del caso, para determinar su naturaleza y clasificación arancelaria. En realidad, los documentos no dan claridad sobre las características de cada producto que se discute, indica el uso que es profiláctico y terapéutico, aspecto que los documentos no logran demostrar.

De otra parte, el *a quo* no les da el valor que corresponde y se desconoce la idoneidad y utilidad de las pruebas aportadas por el INVIMA y la DIAN, los cuales fueron expedidas por autoridades administrativas con funciones de vigilancia y control sobre medicamentos y alimentos, así como de la administración de tributos aduaneros y clasificación arancelaria de mercancías, respectivamente.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

6. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En este acápite desarrollaremos lo indicado en la tesis de defensa como motivos de inconformidad. También argumentaremos respecto del análisis y la decisión que tuvo el *a quo* al cargo de nulidad y que en su consideración tuvo vocación de prosperidad por la supuesta indebida clasificación arancelaria de las mercancías, que desarrollamos de la siguiente manera:

6.1. NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Este cargo será desarrollado indicando (i) lo que se dijo en el proceso judicial y (ii) lo que se probó en el proceso judicial y (iii) la conducencia y utilidad de la prueba.

6.1.1. Lo que se dijo en el proceso judicial:

a) Los productos consisten en alimentos para nutrición:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de diferentes conceptos técnicos merceológicos y arancelarios, en todo momento, determinó que los productos en discusión consisten en “*alimento para nutrición*” para administración oral o por sonda, presentado en polvo o líquido, a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, grasas, calorías, vitaminas, minerales, entre otros.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, a través de diferentes conceptos técnicos indicó que los productos pertenecen a la categoría de “*alimentos y alimentos con propósitos médicos*”

El *a quo* en la providencia objeto de apelación indicó “*De las pruebas relacionadas, especialmente los documentos técnicos de clasificación arancelaria y sus respectivas fichas, la Sala evidencia que los productos importados son preparaciones alimenticias que contienen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidrato) y micronutrientes (vitaminas, lípidos y minerales); y se pueden administrar vía oral o por sonda.*”

b) Los productos no consisten en alimentos, sino que corresponden a medicamentos:

La Asociación Colombiana de Nutrición, La Academia Nacional de Medicina y el Colegio Nacional de Químicos, a través de manifestaciones se pronuncian sobre los productos, sin embargo, no hacen referencia a la naturaleza del producto, sino que a partir del uso del producto, profiláctico o terapéutico, lo “*consideran*” como medicamento. Conclusión a la que también llegó la Sala cuando en la providencia objeto de apelación consideró:

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

“Por consiguiente, la característica que diferencia un medicamento clasificado bajo la subpartida 3004.90.29.000, de un complemento o suplemento alimenticio clasificado bajo la subpartida 2106.90.79.00, es que tenga un “uso terapéutico o profiláctico”.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, un producto tiene un “uso terapéutico o profiláctico”, cuando es empleado para alimentar a un paciente que no se puede alimentar de forma natural (por ejemplo, porque necesita del uso de una sonda), se formula a un paciente con desnutrición, o que tuvo que ser intervenido mediante una cirugía mayor e incluso cuando el alimento contribuye con la mejoría de la enfermedad del paciente.”

c) Síntesis del argumento:

Cuando se habla de naturaleza del producto, se hace referencia a su esencia, su verdad, el conjunto de propiedades originales o compuestas. Una tabla de madera dejar de serlo cuando se le instalan técnicamente una lija y ruedas para ser un vehículo, como lo es la patineta.

Una patineta no deja de ser un vehículo por el uso que se le quiera dar. Puede usarse como un juguete, como un elemento para un deporte extremo, como producto coleccionable, como medio de transporte, como insignia de un grupo social, como decoración, entre otros usos.

Sobre el particular, los productos ensure plus hn, pediasure polvo, glucerna, osmolite hn plus, jevity ii, pramet, pediasure líquido, perative, pulmocare, ensure líquido y ensure polvo, no pierden su naturaleza por el uso que se les da. Pues el uso se refiere al provecho, conveniencia o interés sobre el producto, mientras que la naturaleza se refiere a la esencia misma del producto y de las propiedades que lo componen.

Parece contradictorio que el *a quo* considere que los productos del caso son preparaciones alimenticias, y que luego, debido al uso, muten en medicamentos. No compartimos las consideraciones de la Sala como quiera que no se entiende como logra un producto variar su naturaleza, en razón del uso.

En ese orden de cosas, la naturaleza de los productos importados objeto de liquidación oficial corresponden a preparaciones alimenticias, ahora, que se utilicen en personas que no pueden alimentarse de forma normal, sino que requiere de la administración por sonda, es una situación que no tiene la capacidad de mutar la naturaleza del producto, pues para ello sería necesario que el producto sufriera una modificación, de tal modo que, también cambie su naturaleza. Mientras que el producto no sufra modificaciones, su naturaleza no cambia, independientemente del uso que se le pueda dar.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

6.1.2. Lo que se probó en el proceso judicial y la conducencia de la prueba:

1. Lo que se probó en el proceso judicial.

a) Lo probado frente a la postura de que los productos son alimentos.

Los productos objeto de liquidación oficial de revisión, hoy en control judicial, son alimentos de acuerdo con las fichas técnicas arrimadas por la sociedad demandante, los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y según los conceptos técnicos de las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora del INVIMA, como se evidencia a continuación:

Las fichas técnicas de la sociedad demandante:

La sociedad demandante Abbott Laboratories aportó RELACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICO-REGULATORIOS PORTAFOLIO ABBOTT-NUTRICIÓN, donde se indica que los productos son **alimentos**, documento que es de la siguiente manera:

RELACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICO-REGULATORIOS PORTAFOLIO ABBOTT – NUTRICIÓN

Marca	Descriptivo	Registro Sanitario	Pág
ABOUND®	Alimento de uso especial con HMB, arginina y glutamina para personas con heridas de difícil cicatrización incluyendo úlceras de presión, úlcera de pie diabético, heridas por quemaduras y cirugías. Sabor naranja/orange.	RSA-001709-2016	7-14
ALITRAQ®	Alimento con propósitos médicos especiales, en pacientes con estrés metabólico y función gastrointestinal deteriorada, con glutamina, aminoácidos libres y proteína hidrolizada.	RSiA16I178415	15-25
ENSURE® (Líquido)	Alimento líquido con proteína, buena fuente de vitaminas y minerales, nutrición completa y balanceada	RSiA16I186115	26-37
ENSURE® POLVO	Alimento a base de proteína, vitaminas y minerales. Nutrición completa y balanceada.	RSiA10I114515	38-52
ENSURE® ADVANCE (líquido)	Alimento líquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D.	RSiA16I178915	53-67
ENSURE® ADVANCE (Polvo)	Alimento en polvo, completo y balanceado con HMB, Proteína y vitamina D.	RSiA16I186615	68-82
ENSURE® ADVANCE MENOS CALORÍAS	Alimento líquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D.	RSA-000617-2016	83-94
ENSURE® CLINICAL	Alimento hiperprotéico, densamente calórico con HMB y alto contenido de Vitamina D, para uso especial en adulto mayor con desnutrición moderada a severa en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria	RSA-001241-2016	95-102
ENSURE® COMPACT	Alimento completo, hiperproteico, densamente calórico para uso especial en personas con restricción de volumen y/o saciedad temprana.	RSA-000929-2016	103-109
ENSURE® FIBRA	Alimento líquido con fibra, sabor a vainilla, nutrición completa y balanceada.	RSA-001506-2016	110-126

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

ENSURE® PLUS HN	Alimento para uso especial en pacientes con requerimientos aumentados en calorías y nitrógeno, con tolerancia limitada al volumen y saciedad temprana.	RSA-001507-2016	127-148
GLUCERNA® (Líquida)	Alimento líquido con carbohidratos de digestión lenta.	RSiA16I188215	149-170
GLUCERNA® (Polvo)	Alimento en polvo con carbohidratos de digestión lenta.	RSiA10I115415	171-187
GLUCERNA® 1.0 LPC	Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con diabetes e hiperglicemia, para administración enteral por sonda.	RSiA16I187115	188-197
GLUCERNA® 1.5 LPC	Alimento líquido para uso especial calóricamente denso, hiperprotéico, para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.	RSA-002532-2016	198-211
JEVITY®	Alimento para propósitos médicos especiales, en pacientes que requieren nutrición enteral por sonda por largos periodos de tiempo. Isotónico, completo y balanceado.	RSiA10I115115	212-224
NEPRO® AP	Alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estado 5 (diálisis).	RSiA03I16214	225-230
NEPRO® BP	Alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadio 3 y 4 (pre diálisis)	RSiA03I16114	231-236
OSMOLITE® HN PLUS	Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, para pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas.	RSiA16I178515	237-246
OXEPA®	Alimento de uso especial, completo, densamente calórico, con EPA y GLA, para apoyar la modulación de la respuesta inflamatoria pulmonar en personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA).	RSA-001137-2016	247-253
PEDIASURE® (Líquido)	Alimento líquido a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales sabores vainilla, fresa y chocolate para niños en crecimiento, nutrición completa y balanceada.	RSiA16I188015	254-267
PEDIASURE® (Polvo)	Alimento a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales para niños en crecimiento nutrición completa y balanceada	RSA-000539-2015	268-294

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

PEDIASURE® CLINICAL	Alimento completo, densamente calórico para uso especial en niños de 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen.	RSA-001242-2016	295-306
PERATIVE®	Alimento líquido para propósitos médicos especiales, densamente calórico, hiperproteico, con arginina, para pacientes con estrés metabólico.	RSiA16I178615	307-318
PROMOD®	Alimento líquido de uso especial con colágeno hidrolizado, para personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o en estado crítico.	RSA-002322-2016	319-324
PULMOCARE®	Alimento para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica.	RSiA03I16314	325-334
REPLENA®	Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado calóricamente denso, hiperproteico, para pacientes con enfermedad renal crónica (prediálisis).	RSiA10I110015	335-345
SIMILAC® MAMÁ	Alimento a base de leche en polvo descremada, con vitaminas y minerales para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.	RSA-003352-2017	346-354
VITAL® 1.5	Alimento de uso especial, completo, semi-elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM) para personas con función gastrointestinal deteriorada.	RSA-001747-2016	355-363

Los conceptos técnicos arancelarios emitidos por la Dian:

De otra parte, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales a través de la Subdirección Técnica Aduanera mediante conceptos técnicos arancelarios indicó que, los productos **son alimentos** y procedió a posicionarlos en el arancel de aduanas en la subpartida 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO	CONCLUSIÓN	FOLIO
Glucerna Líquido	100227342-2394 del 5/12/2017	El producto "Glucerna Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 109 al 111 Tomo 2

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Ensure Advance Liquido	100227342-0132 del 31/01/2018	El producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 122 y 123 Tomo 2
Ensure Polvo	100227342-0133 del 31/01/2018	El producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	125 al 127 Tomo 2
Ensure Advance Polvo	100227342-2393 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 89 a 91 Tomo 2
Ensure Plus HN	100227342-2396 del 5/12/2017	El producto "ENSURE PLUS HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 93 al 95 Tomo 2
Ensure Compact	100227342-2395 del 5/12/2017	El producto "Ensure Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 113 al 115 Tomo 2

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Ensure Líquido	100227342-0131 del 31/01/2018	El producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 117 al 119 Tomo 2
Glucerna 1.0 LPC	100227342-2385 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC" es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida 2106.90.79.00 , en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Dcereto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 105 al 108 Tomo 2
Alitraq	100227342-0138 del 31/01/2018	El producto "Alitraq" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1, a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls. 130 y 131 Tomo 2
Jevity	100227342-2375 del 4/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional, Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106,90,90,00 , en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fl. 73 al 75 Tomo 2

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Ensure Advance Menos Calorias	100227342-2390 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance menos calorias" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 77 al 79 Tomo 2
Pediasure Polvo	100227342-2364 del 1/12/2017	El producto "Pediasure Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 47 al 49 Tomo 2
Osmolite HN PLUS	100227342-2369 del 1/12/2017	El producto "OSMOLITE hn PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 69 al 71 Tomo 2
Pulmocare	100227342-2360 del 1/12/2017	El producto "Pulmocare" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 35 y 36 Tomo 2
Ensure Fibra	100227342-2392 del 5/12/2017	El producto "Ensure Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls. 86 y 87 Tomo 2

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Nepro BP	100227342-2368 del 1/12/2017	El producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 65 al 67 Tomo 2
Glucerna Polvo	100227342-2384 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 101 al 104 Tomo 2
Pediasure Liquido	100227342-2366 del 1/12/2017	El producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 55 al 57 Tomo 2

Los conceptos técnicos emitidos por el INVIMA:

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante conceptos de emitidos de las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora *“aclaran que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos”*, conceptos técnicos que se resumen de la siguiente manera:

ITEM	NÚMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA
22	23831018788468	13/07/2016	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE @POLVO
23	23831018788389	13/07/2016				
31	23231055122870	22/07/2016				
52	06502020613575	28/07/2016				
7	07237261875520	11/07/2016	2016009642	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUIMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE@COMPACT.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

21	23831018788475	13/07/2016	2016001853	25/01/2016	RSA-00617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE@ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.
40	09019111373307	26/07/2016	2014028202	02/09/2014	RSIA03116114	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP.
ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA
32	07500290927045	22/07/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE
4	23831018783206	8/07/2016	2015039830	02/10/2015	RSIA101114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO®
26	01204103294530	14/07/2016				
27	23831018790507	14/07/2016				
37	23831018805635	26/07/2016				
38	23831018805667	26/07/2016				
17	23831018788450	13/07/2016	2015039582	01/10/2015	RSIA101115115	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL, POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®
18	23831018788371	13/07/2016				
19	23831018788443	13/07/2016				
51	06502020613568	28/07/2016				
41	23831018806389	27/07/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®
15	07500290924714	12/07/2016	2015042122	20/10/2015	RSIA161178415	Reclasificación del producto de medicamento a alimento en su categoría de alimento con propósitos médicos especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ®
30	23831018794262	18/07/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515	Autorizar reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE®
3	09013021497825	7/07/2016	2015012467	01/04/2015	RSIA161178915	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE@ADVANCE
12	06308030944255	11/07/2016				
13	06308011153387	11/07/2016				
43	09013011579086	28/07/2016				
45	09013011579079	28/07/2016				
8	06308030944248	11/07/2016	2015036207	14/09/2015	RSIA161186115	Modificar la Resolución No. 2001299063 fecha 14/12/2001 que concedió Registro Sanitario número RSIA161186115 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE®.
10	06308011153402	11/07/2016				
44	06308030956951	28/07/2016				
35	09019111373654	26/07/2016	2015033445	26/08/2015	RSIA161186515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE@NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA
36	23831018805334	27/07/2016				
39	23831018805642	26/07/2016				
14	01204103292620	12/07/2016				
16	23831018788531	13/07/2016	2015036204	14/09/2015	RSIA161187115	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA@1.0 LPC
20	23831018788547	13/07/2016				
29	23831018794248	18/07/2016				
33	02233010832361	22/07/2016				
34	07500290927038	22/07/2016				
6	09019111363714	8/07/2016				
9	06308030944223	11/07/2016				
28	23831018794255	18/07/2016				
47	09013011579008	28/07/2016				
50	06308030956976	28/07/2016				
43	09013011579086	28/07/2016	2015039091	29/09/2015	RSIA161188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE®
46	06308030956983	28/07/2016				
49	06308030956969	28/07/2016				
1	07237350898352	5/07/2016	2015041832	19/10/2015	RSIA161188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON
2	09013021497800	7/07/2016				
8	06308030944248	11/07/2016				

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
 25000-23-37-000-2020-00186-00
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

11	06308011153411	11/07/2016				CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®
48	09013011579061	28/07/2016				
49	09013011579061	28/07/2016				
5	23831018783213	8/07/2016				
24	01204103294548	14/07/2016				
25	23831018790499	14/07/2016	2015043858	03/11/2015	RSIA16186615	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE
42	23831018806396	27/07/2016				

Con base en las fichas técnicas aportadas por la demandante, los conceptos técnicos emitidos por la Dian y el Invima es evidente que los productos objeto de clasificación arancelaria son alimentos.

b) Lo probado frente a la postura de que los productos no son alimentos, sino que corresponden a medicamentos.

El a quo en sentencia recurrida trae a colación la sentencia del 9 de julio de 2009, en ese expediente se indicó que:

*“A folios 114 a 118 del expediente obra el documento suscrito por el doctor Álvaro Valencia Ceballos, **Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica**, aportado en oportunidad por la parte actora y reconocido como prueba mediante auto del 20 de septiembre de 2006, quien afirma en relación con el “ENSURE POLVO”:*

“Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.”

(...)

*A folios 232 a 234 del expediente aparece un documento emanado de la **Academia Nacional de Medicina de Colombia**, suscrito por su presidente **Juan Mendoza-Vega**, en el que se relacionan productos de iguales características a las del bien objeto de discusión, y se afirma que:*

“Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los varios servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (...) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma profiláctica en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores.” (negrita original)

De igual forma, trae la sentencia del 15 de julio de 2010, proceso donde se indicó:

*En los folios 180 a 182 del expediente, obra una **comunicación del 30 de abril de 2002**, suscrita por el **Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica**, dirigida a la **División de Fiscalización Aduanera de la DIAN** a través de la cual responde los siguientes interrogantes:*

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

... b. Explique y señale si los productos (...) Ensure Light ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia médica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada en macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

*En igual sentido el **Presidente de la Academia Nacional de Medicina** (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión, manifestó:*

“Estos productos son de alta utilización en la práctica por los varios servicios especializados, y por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (..) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma “profiláctica” en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores (...)

Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada”.

Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Light y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 “Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor”; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado.

En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el caso en estudio, el producto Ensure Light, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición.

En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Light se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.” (Se resalta).” (Subrayado nuestro)

Según las manifestaciones, los productos del caso deben ser considerados como medicamentos por el uso terapéutico o profiláctico en pacientes que no pueden alimentarse de forma natural, sino que deben ser suministrados vía enteral.

c) Síntesis de lo que se probó frente a las dos posturas.

Llama la atención de esta defensa que las pruebas que sirven de fundamento a la posición de que los productos son medicamentos, en este caso, corresponden a pruebas de otro expediente judicial, pues se citan otras sentencias del Consejo de Estado. Estas pruebas no evidencian de forma precisa y absoluta que los productos del caso son medicamentos¹.

Las pruebas que sustentan la posición de que los productos son medicamentos no constituyen conceptos técnicos y no guardan correspondencia con los productos importados propiamente dichos, en el entendido que no se informa cual fue el muestreo que se recolectó del producto y los métodos utilizados para emitir tal pronunciamiento, que evidencie el beneficio del producto en el cuerpo humano.

Dichos documentos se refieren al uso del producto y manifiesta apreciaciones subjetivas de algunas personas vinculadas con sociedades médicas, quienes estiman que los productos deberían ser considerados medicamentos por su uso terapéutico o profiláctico. Sin embargo, tales declaraciones, al ser solo consideraciones no precisan si los productos son alimentos o son medicamentos, por lo tanto, no tienen la capacidad de demostrar la naturaleza del producto. Tampoco evidencian el beneficio terapéutico o profiláctico, mucho menos la clasificación arancelaria.

De otra parte, la sentencia que cita el *a quo* contiene un yerro sustantivo cuando considera que las preparaciones alimenticias se posicionan en la partida 3004 del Arancel de Aduanas, situación que más adelante abordamos en la configuración del defecto sustantivo.

¹ Se desconoce si las pruebas fueron trasladadas, así como el cumplimiento del principio de inmediación frente a las mismas.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Respecto de lo que se probó para la postura de que los productos son alimentos, se tratan de conceptos técnicos emitidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, donde se recolectó muestras de los productos en cuestión y se desarrolló el procedimiento especializado desde el INVIMA por las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora y desde la DIAN por la Subdirección de Técnica aduanera, donde las dos entidades concluyeron que los productos consisten en alimentos.

6.1.3. La conducencia y utilidad de la prueba.

Este acápite tiene razón de ser desde el concepto y sentido de la conducencia y utilidad de la prueba. Según el Consejo de Estado² *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho (...) La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”*.

Según el Código General del Proceso en el artículo 165, son medios de prueba *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*

En el presente caso se citan unas providencias del Consejo de Estado donde se pronuncian sobre unos documentos como medios probatorios en relación con los productos objeto de liquidación oficial.

Se tiene como prueba *“el documento suscrito por el doctor Álvaro Valencia Ceballos, Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, aportado en oportunidad por la parte actora y reconocido como prueba mediante auto del 20 de septiembre de 2006”*. Así mismo *“aparece un documento emanado de la Academia Nacional de Medicina de Colombia, suscrito por su presidente Juan Mendoza-Vega, en el que se relacionan productos de iguales características a las del bien objeto de discusión”*

De igual forma, *“obra una comunicación del 30 de abril de 2002, suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes(...) En igual sentido el Presidente de la Academia Nacional de Medicina (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión”*

De otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió conceptos técnicos arancelarios y el Invima por medio de las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora emitió conceptos técnicos sobre el producto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp 15001-23-31-000-2010-00933-02. Auto de fecha 15 de marzo de 2013.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Así las cosas, se debe preguntar, cual es el medio probatorio conducente para determinar si los productos son alimentos o medicamentos y cuál es la posición arancelaria en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Así mismo, cual es el medio probatorio para determinar si los productos tienen efectos profilácticos o terapéuticos.

De igual forma, determinar si esos documentos fueron emitidos en virtud de una función legal, por lo que se hace el siguiente análisis:

- a) La Asociación colombiana de Nutrición Clínica es *“una organización sin ánimo de lucro, conformada por profesionales de la salud que trabajan interdisciplinariamente, promoviendo esfuerzos colaborativos estratégicos entre los miembros y el sector salud, el gobierno, la industria, y otras organizaciones que trabajan en pro del derecho al cuidado nutricional y la lucha contra la malnutrición. La misión se centra, con un enfoque basado en los derechos humanos y la ética, en contribuir a mejorar la calidad de vida de los pacientes y de la población en general a través de la educación alimentaria y nutricional, y la investigación en nutrición en los diferentes ámbitos.”*

Si lo que se quiere determinar es la naturaleza, clasificación arancelaria del producto y la función profiláctica o terapéutica, esta entidad no tiene la capacidad de definir dicha situación. Lo que no cabe duda es que esta organización si puede determinar si el producto es una fuente aceptable u óptima de nutrición, aspecto que ni siquiera se prueba en el memorial que se arrió. Ahora que manifieste que los productos del caso deben ser considerados como medicamentos, es apenas una consideración y no un análisis del producto, pues carece de muestreo y pruebas técnicas sobre la mercadería.

- b) La Academia Nacional de Medicina Colombiana es un *“Órgano consultor del Gobierno Nacional en temas de Salud y Educación Médica. Creada por Ley 71/1890, ratificada por Ley 86/1928, Ley 02/1979, Ley 100/1993.”*

Al igual que el documento anterior, se desconoce que dependencia técnica analizó el producto y cual fue la muestra analizada, solo se trata de la consideración que se tiene de un producto. No se prueba y ni siquiera se analiza técnica o científicamente la composición del producto y sus efectos.

- c) El Colegio Nacional de Químicos fue establecido en virtud del artículo 7 de la Ley 212 de 1995, disposición que es del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto regular la profesión de Químico Farmacéutico, perteneciente al área de la salud, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

bases en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la Química Farmacéutica.

(...)

Artículo 7º. *Creáse el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, con las respectivas unidades regionales, que se regirá por la reglamentación que al respecto expida el Gobierno y tendrá los siguientes objetivos:*

a) Colaborar con el Gobierno para que la Química Farmacéutica sólo sea ejercida por profesionales idóneos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;

b) Llevar el registro de todos los Químicos Farmacéuticos inscritos;

c) Proponer proyectos de normas que busquen preservar y garantizar la salud de la población sobre la bioseguridad, toxicidad, estabilidad y calidad de los productos de competencia de los establecimientos farmacéuticos;

d) Servir de organismo consultivo al Gobierno en materia de la competencia del Químico Farmacéutico.”

El objeto de la Ley es el de regular la profesión Químico Farmacéutico con el fin de proteger la calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con base en productos naturales y demás insumos de salud.

Ahora, el Colegio Nacional de Químicos, por su parte, tiene por objetivo de (i) colaborar con el gobierno para que la química sea ejercida por profesionales idóneos, (ii) llevar registro de todos los químicos farmacéuticos, (iii) proponer proyectos de normas y (iv) servir de órgano consultivo del gobierno en materia de la competencia de químico farmacéutico.

De lo anterior, nos preguntamos, si el Colegio Nacional de Químicos tiene la capacidad técnica para determinar la naturaleza de un producto o su posición arancelaria en el arancel de aduanas. Según sus objetivos no. Lo que si es cierto es que la Ley 212 de 1995 regula el ejercicio del químico farmacéutico y estableció el Colegio para controlar y promover el ejercicio de la química farmacéutica para preservar y garantizar la salud.

Así mismo, no se evidencia muestreo y cual fue la prueba de laboratorio o técnica que se realizó al producto en discusión que permita determinar su naturaleza, clasificación arancelaria o sus efectos profilácticos o terapéuticos.

- d) El INVIMA según el Decreto 2078 de 2012 *“es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud”*, Tiene como objetivo *“actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-*

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Entre sus funciones se destacan las descritas en los numerales 7 y 8 del artículo 4, que disponen:

“7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia

8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.”

De lo anterior, se puede advertir que el INVIMA tiene por objetivo ejecutar políticas en materia de vigilancia y control de calidad de alimentos y medicamentos, así mismo, brinda asistencia técnica para la correcta aplicación de las normas en materia de vigilancia y control de calidad, organismo que, a su vez, actúa como laboratorio nacional de referencia en relación con los productos de su competencia.

En ese sentido, el INVIMA no solo tiene la función sobre la vigilancia y control de alimentos y medicamentos, sino que tiene la capacidad técnica y actúa como laboratorio nacional de referencia en relación con estos productos. Por esto, el INVIMA si puede determinar la naturaleza de la mercancía, aunque no tiene la capacidad técnica para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

Por esto, la prueba arrojada por el INVIMA si es una prueba conducente porque analizó los productos en cuestión, es pertinente porque guarda relación con el presente litigio y el útil porque es suficiente para demostrar que el producto es un alimento.

- e) La Dian por parte, según Decreto 1742 de 2020, artículo 1 tiene competencia en *“La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera”*

En virtud del artículo 3, numeral 1, 3 tiene la función de *“1. Administrar (...) los derechos de aduana y comercio exterior (...) 3. Dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación.”*

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El artículo 23 dispone las funciones de la Subdirección Técnica Aduanera, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. Subdirección Técnica Aduanera. *Son funciones de la Subdirección Técnica Aduanera las siguientes:*

(...)

3. *Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.*

4. *Gestionar la cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera y determinación de origen, colaborando con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia.*

5. *Asesorar a la Entidad y demás instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera y origen de las mercancías, de acuerdo con la normatividad vigente.*

(...)

7. *Expedir actos administrativos, de oficio o a petición de parte, en materia de clasificación arancelaria, valoración y origen, de acuerdo con su competencia, aplicando los criterios técnicos y la normatividad vigente*

El artículo 26 dispone sobre las funciones de la Subdirección de Laboratorio Aduanero que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. Subdirección del Laboratorio Aduanero. *Son funciones de la Subdirección del Laboratorio Aduanero las siguientes:*

1. *Adelantar los procedimientos relacionados con los análisis técnico científicos de las muestras de mercancías enviadas al laboratorio por las diferentes dependencias de la Entidad, requeridos para verificar el cumplimiento de la normatividad aduanera y tributaria en el ámbito de sus competencias.*

La Dian tiene competencia para administrar los derechos de aduanas en las importaciones, de ahí que, a través de la Subdirección de Técnica Aduanera tiene la función de interpretar normas internacionales en materia de

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

clasificación arancelaria y emite actos en materia de clasificación arancelaria, a su vez, cuenta con un laboratorio para adelantar procedimientos de análisis técnicos sobre muestras de mercancías para verificar el cumplimiento de la normatividad.

En ese sentido, la Dian tiene la capacidad técnica para emitir actos de clasificación arancelaria de mercancías, así mismo, cuenta con laboratorio que permite determinar la naturaleza de una mercancía.

Por esto, los documentos arrojados por la Dian son conducentes porque analizó los productos en cuestión, es pertinente porque tiene relación con el presente litigio y es útil porque evidencia la técnica frente a la naturaleza de la mercancía y la clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado.

Conclusiones sobre la conducencia de la prueba:

Consideramos que los documentos aportados por el doctor Álvaro Valencia Ceballos en calidad de Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, por la Academia Nacional de Medicina de Colombia, suscrito por su presidente Juan Mendoza Vega y el presidente de la Academia Nacional de Medicina, no tienen un contenido técnico sobre los productos importados. Lo que si es cierto, es que los documentos contienen unas manifestaciones de estas personas sobre lo que consideran o debe ser considerado respecto los productos en cuestión.

De igual forma, dichas organizaciones no tienen competencias relacionadas con la determinación de la naturaleza de un producto, tampoco con la clasificación arancelaria y tampoco realizar estudios sobre los efectos profiláctico o terapéuticos de mercancías. Estas sociedades u organismos pueden definir otras situaciones, pero frente a los documentos que reposan como prueba, de ninguna manera tienen la capacidad de determinar la naturaleza, clasificación arancelaria o efectos terapéuticos o profilácticos de la mercancía.

Por lo tanto, los documentos aportados por la Academia Nacional de Medicina, la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y el Colegio Nacional de Químicos no son conducentes, en la medida que no son documentos idóneos para demostrar o determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria y tampoco los efectos profilácticos o terapéuticos de las mercancías en cuestión, pues no dan cuenta de un análisis químico, técnico o científico de los productos, de su composición o de sus características. Tampoco son pertinentes porque en ningún momento se hace referencia de la especificidad del producto que fue analizado por tales organismos para tener certeza sobre la relación directa con el presente litigio. No son útiles porque son insuficientes para demostrar que los productos tienen efectos profilácticos o terapéuticos.

Inclusive, sin intención de descalificar el producto, sino que descalificamos la prueba documental, esos escritos no dan cuenta del porque se considera que el producto

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

contiene una dieta balanceada o porque es un producto que suple una nutrición aceptable. Tampoco se entiende, desde estos documentos, porque son profilácticos o terapéuticos, nos preguntamos, acaso está demostrado que previenen enfermedades.

Estos documentos no tienen, si quiera, de forma sumaria, un antecedente de que dicho producto tiene efectos profilácticos o terapéuticos, por lo que no son pruebas suficientes que amparen la regla jurisprudencial que dictó el *a quo* en la sentencia recurrida.

Por el contrario, los documentos que emite el INVIMA fueron proferidos en virtud de competencias, facultades y funciones legales en materia de vigilancia sobre medicamentos y alimentos, realizados por dependencias técnicas especializadas. Lo que permite inferir la conducencia de los conceptos emitidos por el INVIMA para demostrar la naturaleza de los productos importados objeto de liquidación oficial.

Del mismo modo, la Dian goza de competencia, facultades y funciones por disposición legal para someter muestras a pruebas fisicoquímicas y además emitir actos administrativos de clasificación arancelaria. Por lo tanto, los conceptos arancelarios emitidos por la Subdirección de Técnica Aduanera son pruebas conducentes para determinar la posición arancelaria en el Sistema Armonizado. Además, la Subdirección de Laboratorio tiene facultades para definir la naturaleza de las mercancías.

Conclusiones sobre la utilidad de la prueba:

Los documentos aportados por el doctor Álvaro Valencia Ceballos en calidad de Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, por la Academia Nacional de Medicina de Colombia, suscrito por su presidente Juan Mendoza Vega y el presidente de la Academia Nacional de Medicina, son insuficientes para determinar la naturaleza del producto, la clasificación arancelaria, y si son o no, profilácticos o terapéuticos.

Si bien es cierto, los mentados documentos traen unas apreciaciones y consideraciones de determinadas personas, también es cierto que, con ellos no se demuestra la naturaleza del producto, tampoco permiten inferir en su clasificación arancelaria y mucho menos dan cuenta de que tengan efectos profilácticos o terapéuticos, que según el *a quo*, es la característica de los productos que les da el carácter de medicamento. Aunque suene redundante decirlo, dichos documentos carecen de carácter probatorio y suficiente para establecer que los productos importados son terapéuticos o profilácticos.

Dentro del expediente no reposa prueba que demuestre un solo caso de que los efectos de las mercancías son profilácticas o terapéuticas. Por lo tanto, la regla jurisprudencial carece de fundamento técnico y científico que demuestre los alcances medicinales o preventivos del producto.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

CONCLUSIONES DEL CARGO DENOMINADO NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Por todo lo expuesto, los productos importados objeto de liquidación oficial son alimentos clasificados en la partida 2106 del Arancel de Aduanas conforme a las fichas técnicas que arrimó la demandante, así mismo, se evidencia en los conceptos técnicos, emitidos por el INVIMA y los conceptos técnicos emitidos por la DIAN.

Estas pruebas guardan relación con los productos en cuestión, de igual forma, los conceptos fueron emitidos con base en muestreo de cada uno de los productos importados. Las autoridades administrativas que emitieron conceptos técnicos gozan de facultades y competencias de control y vigilancia frente a medicamentos y alimentos, como también para administrar los derechos de aduana y clasificación de mercancías.

Las mercancías consisten en alimentos como quiera que no se evidencia una prueba idónea que demuestre que se trata de medicamentos o del efecto terapéutico o profiláctico. Los documentos aportados por las organizaciones enunciadas no evidencian la práctica de pruebas a los productos y tampoco tienen competencias relacionadas con el control de medicamento o alimentos, tampoco con la clasificación arancelaria de mercancías.

Del mismo modo, insistimos, esas pruebas documentales no demuestran que los productos tienen efectos profilácticos o terapéuticos, lo que a su vez, las hace insuficientes para demostrar el hecho de que sean curativos o preventivos de enfermedades.

6.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS SI SE MANTIENE LA HIPÓTESIS DE LA SALA SOBRE LA NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS.

Este cargo no tiene por objeto hacer discriminaciones, ni parecer indolentes con las personas que utilizan los productos discutidos, sino que pensamos que el análisis del operador de primera instancia no es suficiente para que se declare la nulidad de los actos administrativos desde una dimensión estatal, en virtud de los intereses generales. De verdad, sentimos que la regla jurisprudencial puede acarrear graves consecuencias jurídicas al punto de considerar como medicamentos a miles de productos.

La Sala estima que los productos importados consisten en medicamentos, por su uso *“terapéutico o profiláctico”*. Sin embargo, no se explica y tampoco se logra evidenciar el alcance o sentido de las expresiones *“terapéutico o profiláctico”*, se hace referencia a la alimentación de pacientes que no se pueden alimentarse de forma natural.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Bajo ese supuesto, puede existir un sin número de productos que resultaría clasificables como medicamentos desde el concepto “*terapéutico o profiláctico*”, así como de personas que no pueden alimentarse de forma natural.

Es el caso de las compotas, sus principales usuarios son bebés que aún no tienen dientes para desgarrar o masticar alimentos, por lo que las compotas, resultarían clasificables en el arancel de aduanas como medicamentos dado que los bebés no pueden alimentarse de forma natural. En este ejemplo caben muchos productos y clases de usuarios, no solo los bebés, sino personas que perdieron la dentadura, entre otros ejemplos.

El concepto “*terapéutico*”³ en relación con la medicina, hace referencia a la parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades. Eso quiere decir que, el concepto en si mismo no implica determinar un producto como medicina, sino que se relaciona con la parte que enseña preceptos y remedios para enfermedades.

En cuanto al concepto “*profiláctico*”⁴ es un concepto que parece más útil para referirse al producto en cuestión, si lo que se quiere decir es que se trata de un producto que preserva determinada enfermedad.

No obstante, el concepto profiláctico o uso de producto por un beneficio preservativo de determinada enfermedad, no puede ser suficiente para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías y tampoco mutar su naturaleza. Sin ir muy lejos, queremos comentar como ejemplo un artículo de National Geographic denominado “*Comer mejor para vivir mejor; ¿Qué alimentos nos protegen de enfermedades?*”, con el objeto de demostrar lo grave de la hipótesis de la sala. El artículo indica que:

*“las verduras, fortificadas con muchos compuestos y nutrientes beneficiosos para la salud, son la mejor **medicina** protectora de la naturaleza, especialmente crudas o ligeramente cocidas. El café y el té también pueden ayudar a prevenir el cáncer; ambos están llenos de antioxidantes, polifenoles y flavonoides que se han relacionado con un menor riesgo de padecer la enfermedad.”*

³ Terapéutico, ca

1. adj. Med. Perteneciente o relativo a la **terapéutica**.
 - o **curativo, medicinal, rehabilitador**.
2. f. Conjunto de prácticas y conocimientos encaminados al tratamiento de dolencias.
 - o **terapia, tratamiento, cura, curación**.
3. f. Tratamiento **terapéutico**.
4. f. Med. Parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades.

⁴ Profiláctico, ca

1. f. Med. Parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la preservación de la enfermedad.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El artículo también se refiere a otros problemas corporales para “*fortalecer el esqueleto, mantener viva la chispa, prevenir la diabetes tipo 2, pulmones sanos y reducir la inflamación*” donde se enuncia productos alimenticios para su cuidado o preservación, o mejor dicho, con una finalidad profiláctica.

El artículo es un instrumento meramente enunciativo, si se tiene en cuenta que en nuestra cultura aún persisten remedios caseros para bajar la fiebre, mejorar la vista, dolor estomacal, entre otros. Que, de manera jocososa, pero cierta, el kiwi, la manzana, la zanahoria, el apio, la papa e incluso hasta la bayetilla roja, tendría un lugar en la subpartida arancelaria para clasificarlos como medicamentos. Así como collares, manillas entre otros que pueden ser compuestos entre otros materiales de piedras que **se consideran**⁵ elementos que preservan la salud como la obsidiana, turquesa, citrino, cuarzo, etc.

Por esto, las consecuencias jurídicas sobre la regla jurisprudencial que define la Sala en la providencia recurrida, consistente en que los productos que tengan un uso terapéutico o profiláctico son considerados medicamentos, rompería no solo la estructura y reglas de la clasificación arancelaria, sino la naturaleza misma del producto, generando contradicciones a la hora de clasificar una mercancía, aplicar un gravamen arancelario y el impuesto al IVA.

Lo complejo es que, si se sigue utilizando esta postura por los operadores judiciales, sin medir las consecuencias jurídicas de esa regla jurisprudencial, de que el uso de un producto tiene la capacidad de mutar la naturaleza de este. Serán muchas las disputas judiciales sobre la naturaleza de los productos, la clasificación arancelaria y el correcto pago de tributos aduaneros.

6.3. CONFIGURACIÓN DE DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y ALCANCE CONTRAEVIDENTE DE LAS MISMAS.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 198 de 2013, frente al defecto fáctico, indicó:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una

⁵ Piedras preciosas para la profesión médica. <https://www.gemselect-spain.com/spanish/other-info/gems-for-the-medical-profession.php>

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.” (Se resalta)

Se configura defecto fáctico cuando el *a quo* valora indebidamente las pruebas que reposan en el proceso y porque les da un alcance contraevidente a las mismas.

Los documentos que se tiene con valor probatorio consistentes en los documentos proferido por la Asociación Colombiana de Nutrición, la Academia Nacional de Medicina y por el Colegio Nacional de Químicos no tiene la capacidad, idoneidad y utilidad de evidenciar que los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare tienen efectos terapéuticos o profilácticos, solo contiene las manifestaciones y consideraciones sobre dichos productos, por lo que a nuestro juicio, el *a quo* les da un alcance contraevidente. Si el efecto terapéutico y profiláctico del producto es el que les da el carácter de medicamento, entonces la prueba idónea sería una investigación científica con suficiente material que evidencie que los productos realmente cumplen tales funciones profilácticas o terapéuticas, aspectos de los que carecen los memoriales y que no está probada en el proceso.

Así mismo, estos documentos tampoco brindan elementos técnicos, químicos o científicos sobre las mercancías del caso, para determinar su naturaleza y clasificación arancelaria. En realidad, los documentos no dan claridad sobre las características de cada producto que se discute, señala que el uso es profiláctico y terapéutico, aspecto que tampoco se demuestra en tales memoriales.

Si el efecto terapéutico y profiláctico del producto es el que les da el carácter de medicamento, tal circunstancia no se encuentra debidamente probada. Los documentos aportados son insuficientes si lo que se quiere demostrar es el efecto terapéutico y profiláctico del producto. En los documentos no se evidencia cual fue el muestreo para análisis, si se trató de análisis fisicoquímico, microbiológico, sensorial, estudios nutricionales y toxicológicos, estudios sobre nuevas fuentes de alimentación no convencionales. Tampoco se observa cuál fue el método utilizado de análisis, si se trató de un análisis clásico, métodos instrumentales, análisis gravimétrico o análisis volumétrico.

Son esos documentos a los que se les da un alcance contraevidente, si se tiene en cuenta que nunca se demostró ninguna de las circunstancias o hechos en litigio, no demuestran la naturaleza de la mercancía, no demuestra clasificación arancelaria y no demuestra que tengan efectos profilácticos o terapéuticos.

No obstante, por el uso terapéutico y profiláctico del producto, el que insistimos no se demuestra en ninguna parte del expediente, es que se le da una naturaleza de medicamento y de ahí una indebida clasificación arancelaria, que tampoco es acorde con el Sistema Armonizado.

Por otra parte, no se les da el valor que corresponde a los documentos arrimados por el INVIMA y por la DIAN los cuales fueron expedido en ejercicio de sus funciones

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

con el cumplimiento de los procedimientos administrativos establecido por la normatividad que regula la materia. Situación que evidencia el defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.

6.4. CONFIGURACIÓN DE DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DECODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS – NOTA 1 DEL CAPÍTULO 30 DEL DECRETO 2153 DE 2016.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela 3215147 de fecha 1 de agosto de 2013, analizó la configuración del defecto sustantivo en las decisiones judiciales, donde consideró:

“La Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar esta anomalía conforme a las situaciones fácticas que se exponen a continuación: (i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador. (ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. (iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución. (v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición. (vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso. (vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación. (viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación. (ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.” (Se resalta)

Se configura defecto sustantivo porque el *a quo* hace una aplicación inaceptable del Sistema Armonizado de Decodificación de Mercancías adoptado por Colombia mediante Decreto 2153 de 2016.

Con el mayor respeto, no compartimos las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado en las providencias que cita el *a quo* y que atiende como precedente. En el evento de que los productos del caso fueran considerados como medicamentos constituidos por productos mezclados, implica que su clasificación arancelaria resulte en una subpartida diferente a las descritas en el Capítulo 30 del Arancel de Aduanas.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Por esto, cuando el *a quo* decreta que las mercancías se clasifican en la partida 3004, del capítulo 30, lo que está haciendo es desconociendo y desbordando lo establecido en el Decreto 2153 de 2016, no solo por la lógica del arancel de aduanas, sino por la disposición contenida en la nota 1.

Si observa, el subrayado que hicimos a la sentencia que cita el *a quo*, la partida 3004 corresponde a “Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor”, sin embargo, en la nota 1 de dicho capítulo, se estableció aquellos productos que no pueden ser clasificados en esta partida, disposición que es del siguiente tenor:

“CAPITULO 30.
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;” (Se resalta)

De acuerdo con la Nota 1 del Capítulo 30 del Arancel de Aduanas este capítulo no comprende alimentos o preparaciones nutritivas, salvo las preparaciones nutritivas para administración vía intravenosa. Esto quiere decir que, cualquier preparación nutritiva que no sea administrada vía intravenosa, no puede resultar clasificable por ninguna subpartida del capítulo 30.

En esa medida, como los productos objeto de liquidación oficial corresponden a preparaciones alimenticias para ser administradas vía oral o por sonda, de ninguna manera pueden resultar clasificables en las subpartidas comprendidas en el capítulo 30 del Arancel de Aduanas, porque esa mercancía no está comprendida en dicho capítulo y como quiera que la partida 3004 se encuentra integrada en el capítulo 30 del Arancel de Aduanas y los productos no están diseñados para ser administrados vía intravenosa, se concluye que no pueden clasificarse en ninguna subpartida del capítulo 30 del Arancel de Aduanas.

Entonces la clasificación que hace el *a quo* de las mercancías del caso, al clasificarlas por la subpartida 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas, lo que esta haciendo es desconocer la Nota 1 del Capítulo 30 de dicho cuerpo normativo, configurándose el defecto sustantivo, por indebida aplicación.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

3.6. OROS ARGUMENTOS DE DEFENSA - CLASIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA A NIVEL MUNDIAL.

Es pertinente llamar la atención sobre la clasificación arancelaria que se le ha dada a la mercancía en diferentes países, donde se establece claramente que se trata de alimentos clasificables por la subpartida 2106, como se reseña a continuación:

SUNAT Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

consulta de resoluciones clasificación arancelaria:

<http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-calInter/regclasInterS01Alias?cmbCriterio=1&txtValor=2106909900>

<file:///C:/Users/gmanzanob/Downloads/727-2013.pdf>

PAGINA ZAUBA

Mercancía origen Holanda destino India, se clasifica el ENSURE por la partida del sistema armonizado de codificación y designación de mercancías a nivel mundial por la 2106

<https://www.zauba.com/import-ensure/hs-code-21069099-hs-code.html>

PAGINE VIETNAMTRADES

Se tiene en esta página la relación de mercancía consistente en ENSURE con origen diferentes países como Dinamarca, Estados Unidos, Alemania entre otros, donde la mercancía se clasifica por la partida del sistema armonizado de codificación y designación de mercancías a nivel mundial por la 2106

<https://www.vietnamtrades.com/vietnam-import-data/abbott-ensure/hs-code-2106.html>

8. CONCLUSIONES.

8.1 . La naturaleza de los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare consiste en alimentos.

8.2 . Los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare no son medicamentos.

8.3. Los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare son clasificables en la partida 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
25000-23-37-000-2020-00186-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

8.4. Las preparaciones nutritivas diseñadas para ser administrados vía intravenosa se clasifican en el capítulo 30 según la nota número 1.

8.5. La regla jurisprudencial de la sentencia tiene la capacidad de generar consecuencias jurídicas adversas frente a la naturaleza de las mercancías.

8.6. El *a quo* incurrió en defecto sustantivo al desconocer la Nota 1 del Capítulo 30 del Arancel de Aduanas. Porque las preparaciones nutricionales se encuentran excluidas del capítulo 30 del Arancel de Aduanas, salvo los diseñados para ser administrados vía intravenosa.

8.7. El *a quo* incurrió en defecto fáctico al realiza una indebida valoración probatoria y al dar un alcance contraevidente a las mismas. No está probado en el expediente que los productos del caso tienen efectos profilácticos o terapéuticos.

8.8. El *a quo* incurrió en defecto fáctico en la medida que no da el valor que corresponde a las pruebas aportadas por el INVIMA y la DIAN. Pruebas conducentes, pertinentes y útiles para establecer la correcta clasificación arancelaria.

9. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito, desestimar la decisión de la sentencia que se apelada y en su lugar determine negar todas las pretensiones invocadas por el extremo activo.

10. NOTIFICACIONES.

informo al Despacho que recibiré notificaciones en el buzón electrónico:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico institucional: **jrojasf@dian.gov.co**

De la señora Magistrada con respeto,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO
C.C. 80.833.133 de Bogotá
T.P. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura